

Llibre d'actes

Sessió de data: 18 de julio de 2017

Presidente

Excmo. Sr. D. JESÚS MARÍA BARRIENTOS PACHO

Magistrados

Ilmo. Sr. D. JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA

Ilmo. Sr. D. ANTONIO RECIO CÓRDOVA

Ilma. Sra. D^a MERCEDES CASO SEÑAL

Ilmo. Sr. D. FELIPE SOLER FERRER

Ilmo. Sr. D. LUIS RODRÍGUEZ VEGA

Ilma. Sra. D^a M^a ANTONIA COSCOLLOLA FEIXA

Secretario de Gobierno

Ilmo. Sr. D. JAIME ILLA PUJALS

En la Ciudad de Barcelona, a dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

Siendo las 12:00 horas del día de la fecha, se reunieron en Comisión los miembros de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que al margen se relacionan, procediéndose a la exposición, estudio y decisión de los diversos asuntos que fueron resueltos en la forma siguiente:

* Se procede a la lectura y aprobación del Acta de la sesión celebrada en fecha once de julio de dos mil diecisiete.

UNO.- Por el ponente Excmo. Sr. Presidente se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de la siguiente proposición de acuerdo, en relación con las diligencias de referencia T.S. nº 194/17-P:

“El Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona fue uno de los que el Consejo General del Poder Judicial acordó especializar para conocer de la materia 12001 (*condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física*) en virtud de acuerdo de la Comisión Permanente de 25 de mayo de 2017, con extensión de su competencia a todo el ámbito de la provincia de Barcelona.

La previsión del CGPJ era que el Juzgado especializado recibiera entre 400 y 900 demandas al año de la clase indicada, por lo que se incluyó inicialmente al juzgado en el nivel 2 de los tres posibles, lo que supone la asunción de la nueva competencia con carácter exclusivo aunque no excluyente, pues mantiene íntegra la competencia que ya le viene atribuida según las normas de reparto, sin contemplar ningún mecanismo compensatorio con los demás juzgados del mismo partido judicial. No obstante la inicial previsión de entrada de asuntos, a fecha 14 de julio de 2017, transcurrido un mes y medio del inicio de la medida, el volumen de entrada de demandas en el referido Juzgado de Primera Instancia nº 50 bis sobrepasa las 2.100 demandas.

El magistrado titular del órgano, conjuntamente con la magistrada Decana de Barcelona y la juez en prácticas adscrita inicialmente al refuerzo, diseñaron un plan de actuación y refuerzo al Juzgado nº 50 bis (aprobado por esta comisión de Sala de Gobierno en fecha 13 de junio de 2017), en el que el magistrado titular asumiría las funciones de coordinación del equipo de refuerzo y de los jueces que pudieren quedar adscritos al mismo, puesto que se prevé el funcionamiento a modo de un tribunal de instancia, procurando establecer unos criterios uniformes y tratando de evitar en la medida de lo posible que sus sentencias muestren criterios jurídicos diferentes en una misma cuestión, habida cuenta de que forman parte del mismo órgano judicial, todo ello con absoluto respeto a la independencia de cada juez en el ejercicio de su función jurisdiccional en el caso concreto.

A su vez, en ese mismo plan se convino que el reparto de asuntos entre el titular del Juzgado y la juez de refuerzo sería, respectivamente, en una proporción del 10% y del 90%, de tal suerte que de las 900 anuales estimadas inicialmente la juez de refuerzo conocerá como máximo de 810 demandas anuales y el titular conocerá como máximo de 90 demandas anuales y, además, su competencia ordinaria en el Juzgado de Primera Instancia nº 50.

En el acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 25 de mayo de 2017 se dispuso igualmente la especialización y provincialización para el conocimiento del mismo tipo de demandas, a los Juzgados de Primera Instancia nº 8 de Tarragona, nº 3 de Girona y nº 6 de Lleida, cuyos ingresos de asuntos de esta clase a la misma fecha de 14 de julio corriente era de 240, 182 y 79 demandas, respectivamente. Estos tres Juzgados especializados se incluían en el nivel 1 de los tres diseñados, por tanto sin previsión de refuerzo alguno, ni judicial ni de oficina, más allá de las medidas que pudieren adoptarse en función del volumen de entrada, en forma de compensación en reparto con otros asuntos respecto de los demás juzgados del mismo partido.

Ante esta situación y el previsible incremento de los asuntos singularmente en el caso de Barcelona, así como del número de jueces en prácticas que serán adscritos al Juzgado de Primera Instancia 50 bis, en funciones de refuerzo, se hace necesario reforzar, por el momento, el juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona mediante la aprobación de una comisión de

Llibre d'actes

Sessió de data: 18 de julio de 2017

servicio sin relevación de funciones para ejercer en dicho Juzgado, en su unidad bis, las funciones jurisdiccionales antes referidas, es decir, de coordinación del equipo y jueces de refuerzo que puedan adscribirse al referido Juzgado, y el conocimiento de las causas atribuidas en el acuerdo de esta comisión de Sala de Gobierno del pasado 13 de junio.

Por todo lo expuesto, se estima procedente subvenir a la provisión de dicha comisión de servicios según las previsiones contenidos en los Arts. 202 y 350 LOPJ y 177 del Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial, por lo que de conformidad con las facultades de esta Comisión, se ACUERDA la convocatoria de una **comisión de servicios sin relevación de funciones** para reforzar el Juzgado de Primera Instancia 50 de Barcelona, por plazo de seis meses, entre miembros de la Carrera Judicial con la categoría de magistrados que se encuentren actualmente destinados en el orden civil y con preferencia para el titular del órgano a reforzar, por la especificidad del refuerzo, y de los titulares de órganos de Primera Instancia del mismo partido judicial de Barcelona, de no concurrir el titular del órgano a reforzar.

Dese la oportuna publicidad a la comisión anunciada por los cauces ordinarios, debiendo los interesados remitir las instancias telemáticamente a *salagovern.tsjcat@xij.gencat.cat* o por fax al 93 300 57 37, en el plazo de los dos días naturales a la publicación del presente anuncio”.

Comuníquese al Juzgado Decano de Barcelona y al Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona.

Sometido a la consideración de la Comisión de la Sala de Gobierno, SE APRUEBA dicho acuerdo por UNANIMIDAD.

DOS.- Por el ponente Ilmo. Sr. D. Antonio Recio Córdova se da cuenta a la Sala de Gobierno de la siguiente proposición de acuerdo, en relación con las diligencias de referencia T.S. nº 6/2017-P:

1. La Letrada sustituta de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Arenys de Mar interesa de esta Sala de Gobierno un pronunciamiento que fije la competencia para resolver un expediente de Jurisdicción Voluntaria tramitado con la finalidad de conseguir la expedición de mandamiento judicial para la obtención de una segunda copia con eficacia ejecutiva conforme a lo dispuesto en el artículo 235 del Reglamento Notarial.

Sostiene la Letrada que tal competencia corresponde al juez y evacua tal consulta en atención a la decisión de la Juez de dicho Juzgado que, mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2017, había acordado lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera y el artículo 2.3 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, pasen los autos a la mesa de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para su tramitación y resolución"

La Letrada añadía que en dos expedientes de ejecución en los que se había instado la nulidad de embargo de saldos de cuenta corriente, la Juez había dictado sendas providencias en las que *"se pasan los autos a esta letrada diciendo textualmente que dicha petición entra dentro de mis competencias, cuando el artículo 609 de la LEC es muy claro al disponer que es el Tribunal quien resuelve dicha petición"*

En definitiva, *"ante la falta de un cauce procesal adecuado para resolver un conflicto de competencia entre Juez y Letrado de la Administración de Justicia y entendiendo que el citado expediente de Jurisdicción Voluntaria, tal como establece el Reglamento Notarial debe resolverse por auto, así como las peticiones de nulidad alegadas por los ejecutados en los autos de referencia"*, interesa de esta Sala de Gobierno decisión al respecto.

2. Dado traslado de tal solicitud a la Juez, ésta efectuó las alegaciones que estimó oportunas.

3. Las atribuciones de la Sala de Gobierno vienen recogidas en los artículos 152 LOPJ y 4 y 5 del Reglamento 1/2000, de los Órganos de Gobierno de Tribunales, y en ninguno de ellos se hace referencia a la resolución de *"un conflicto de competencia entre Juez y Letrado de la Administración de Justicia"*, de modo que ya ésta circunstancia nos debería llevar a denegar la resolución interesada por la Letrada.

4. Ahora bien, para contribuir a clarificar la cuestión, conviene poner de manifiesto que el pretendido conflicto competencial no puede suscitarse entre el titular del juzgado y el Letrado por cuanto, como tiene declarado el Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 17 de marzo de 2016, la distribución de funciones dentro del proceso no obsta al lugar preminente que ocupa el Juez, como titular de la potestad jurisdiccional, con respecto al que corresponde al Letrado de la Administración de Justicia, como director de la oficina judicial, que sirve de apoyo a la actividad jurisdiccional de Jueces y Tribunales (art.435.1 LOPJ).

Por tanto, en la medida en que el juez ejerce en exclusiva la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, las decisiones que adopte deberán ser respetadas por el Letrado, máxime cuando, como recuerda la precitada sentencia del Tribunal Constitucional, en última instancia se pretende garantizar que toda resolución del Letrado de la Administración de Justicia en el proceso pueda ser

Llibre d'actes

Sessió de data: 18 de julio de 2017

sometida al control del Juez o Tribunal; luego difícilmente puede plantearse una cuestión de competencia frente a quién tiene capacidad para decidir al respecto, sin perjuicio, evidentemente, de que las partes puedan ejercitar los recursos oportunos.

5. En consecuencia, la Sala de Gobierno considera que no puede resolver un pretendido conflicto de competencia entre Juez y Letrado de la Administración de Justicia en la medida en que el mismo no puede suscitarse ante la preminente posición de la Juez, debiendo estarse a lo acordado por la misma.

Comuníquese el presente acuerdo a la Juez y Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº1 de Arenys de Mar.

Llévese copia de lo actuado al expediente nº 300/2017-P a los efectos oportunos.

Sometido a la consideración de la Comisión de la Sala de Gobierno, SE APRUEBA dicho acuerdo por MAYORÍA, anunciando voto particular el Ilmo. Sr. Secretario de Gobierno discrepante parcialmente con la propuesta de la mayoría.

VOTO PARTICULAR que efectúa el Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al acuerdo de la Comisión Permanente, de fecha 18 de julio pasado, en el sentido de discrepar, parcialmente, del mismo.

Ante todo, cabe poner de relieve que, como se afirma, la Sala no puede entrar a conocer ningún extremo de los expuestos por la LAJ del Juzgado Mixto número 1 de Arenys de Mar, en su escrito de 7 de julio de 2017, al tratarse de supuestos no contemplados en el artículo 152 y siguientes concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La Sala de Gobierno, como tal, desempeña la función de gobierno de sus respectivos tribunales y no es un órgano que resuelva cuestiones competenciales entre un/a juez y un/a LAJ.

Ha de recordarse que, la letrada de la Administración de justicia debió vehicular su petición, conforme a lo dispuesto en el apartado 3.2 de la Circular 5/2009 de la Secretaría General de la Administración de Justicia, de fecha 14 de septiembre de 2009, a través de sus superiores jerárquicos; en este caso, primero al Secretario Coordinador Provincial y éste hacerlo llegar, con el oportuno informe, al Secretario de Gobierno para su conocimiento; quien dictará la resolución que corresponda y, en su caso, podrá abocarlo a la sala de gobierno (*art. 152.12 LOPJ*).

Sentado lo anterior, la objeción al acuerdo de la Sala se efectúa, en el bien entendido que en el órgano judicial, no existe ninguna preeminencia ni superioridad jerárquica entre juez/a y letrado/a de la Administración de Justicia.

Las competencias dentro del procedimiento están perfectamente definidas y delimitadas; sobre todo en la LEC, y no hay duda alguna de quién y ante quién se sustancian los procedimientos y quien o quienes dictan la resolución definitiva. Ello es así desde la reforma de la LOPJ de 2003, que se debe cohonestar con la reforma de la LEC del año 2009 y con la Ley de Jurisdicción Voluntaria, de 2 de julio de 2015. De éstas emergió, un reparto o distribución de competencias dentro de los procesos, entre el/la juez/a y el/la LAJ/a, atribuyéndole a cada uno y en determinados supuestos, un escenario resolutorio distinto. Basta recordar que en nuestra vigente normativa procesal civil y, también, en la reciente ley de jurisdicción voluntaria, determinados procesos se inician y pueden fenecer sin intervención de un juez (juicios verbales, montorios, ordinarios, algunos procesos matrimoniales, entre otros) según el estadio procesal que se alcance, quedando así desdibujada esa preeminencia apuntada en el acuerdo de la Sala.

Como se ha dicho, no existe ni en las leyes procesales y en la LOPJ ningún escenario que determine, quién y cómo debe dirimirse el supuesto que se ha traído a esta comisión permanente; en todo caso, se debe extremar y preservar, en todo momento, el derecho a la tutela judicial efectiva, y que la misma se preste sin demora, de forma eficaz y con vocación de servicio público.

No habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la Sesión mandándose extender la presente Acta, de todo lo cual yo, el Secretario de Gobierno certifico.